

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 005 Ordinaria de 31 de enero de 2008

CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO

ACUERDO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDO

ACUERDO

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 2/08

R. No. 3/08

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 371

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 195/07

R. No. 196/07

R. No. 200/07

R. No. 201/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 31 DE ENERO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 5 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 67

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que CARLOS ALFREDO AMORES BALBIN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, con residencia en la República de Malasia donde ocupa igual cargo, se acredite también ante el Gobierno de Brunei Darussalam, en sustitución de PEDRO MONZON BARATA, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 26 de diciembre de 2007.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 32 de la Ley número 72 de 29 de octubre de 1992, "Ley Electoral", adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Sustituir como Vicepresidente de la Comisión Electoral Nacional al compañero RUBEN PEREZ RODRIGUEZ, su Vicepresidente por haber resultado nominado candidato a Diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

SEGUNDO: Designar como Vicepresidenta de la Comisión Electoral Nacional a la compañera ALINA BALSEIRO GUTIERREZ, quien tomará posesión de su cargo el día 4 de enero de 2008 ante la Comisión Electoral Nacional.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Presidenta de la Comisión Electoral Nacional y por su conducto a quienes corresponda, y publíquese en la gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 28 de diciembre de 2007.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 13 de diciembre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Najm us Saqib, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Islámica de Pakistán en la República de Cuba.

La Habana, 13 de diciembre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 13 de diciembre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excm. Sra. Motseoa Senyane, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Reino de Lesotho en la República de Cuba, con residencia en Canadá.

La Habana, 13 de diciembre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 13 de diciembre de 2007 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Abdalmahmood Abdalhaleem Mohamad, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Sudán en la República de Cuba.

La Habana, 13 de diciembre de 2007.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 3 de enero de 2008, el siguiente:

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero ANTONIO LOPEZ CUBILLA, al cargo de Vicepresidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 3 de enero de 2008.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado a la Empresa Geominera Camagüey para la realización de trabajos de investigación geológica de los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, en el área denominada Goleen Hill; que le fueran autorizados mediante el Acuerdo No. 3986, de 18 de abril de 2001 y posteriormente prorrogados mediante los acuerdos No. 4938, de 12 de septiembre de 2003, No. 5486, de 23 de junio de 2005 y No. 5761, de 29 de agosto de 2006, todos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero de 2000 y en la Ley No. 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 3 de enero de 2008, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a la Empresa Geominera Camagüey mediante el Acuerdo No. 3986, de 18 de abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, en el área denominada Goleen Hill.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Camagüey está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 3 de enero de 2008.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 2 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 500, de 24 de junio de 2003, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La Empresa Comercial para los Productos de Computación, Biotecnología y Medicina, COMBIOMED, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Comercial para los Productos de Computación, Biotecnología y Medicina, COMBIOMED, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 692, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 contenidos en soporte digital que se acompaña.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

— Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dieciocho (18) meses (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Comercial para los Productos de Computación, Biotecnología y Medicina, COMBIOMED, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que Resuelve, de fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a la Aduana General de la República, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Archívese el original en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 3 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del

Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 500, de 24 de junio de 2003, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La Empresa Importadora-Exportadora para la Industria Farmacéutica, IBF IMPORT-EXPORT, de conformidad con lo establecido ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Importadora-Exportadora para la Industria Farmacéutica, IBF IMPORT-EXPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 693, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 contenidos en soporte digital que se acompaña.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la

importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Importadora-Exportadora para la Industria Farmacéutica, IBF IMPORT-EXPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que Resuelve, de fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Consejo de Estado, a la Aduana General de la República, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Archívese el original en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 371

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, Acápites 20, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, está los de participar según el procedimiento establecido en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y en su Apartado Tercero, Acápites 4 y 10 faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 146, de fecha 2 de abril de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, corresponde a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, dictar las resoluciones que en su caso correspondan, para ejecutar la autorización de extinciones de entidades.

POR CUANTO: Por Resolución No. 597, de fecha 26 de diciembre de 2007, dictada por el Ministro de Economía

y Planificación, autoriza la extinción de la Empresa Laboratorio Farmacéutico "Mario Muñoz", integrada al Grupo Empresarial Farmacéutico, en forma abreviada QUIMEFA, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica; resultando necesario proceder como más adelante se dirá.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de octubre de 2004, fue designada quien resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extinguir la Empresa Laboratorio Farmacéutico "Mario Muñoz", integrada al Grupo Empresarial Farmacéutico, en forma abreviada QUIMEFA, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: Los derechos y obligaciones de toda índole, adquiridos o contraídos por la Empresa Laboratorio Farmacéutico "Mario Muñoz, se transfieren a la Empresa Comercializadora y Distribuidora de Medicamentos, en forma abreviada EMCOMED, la que a todos los efectos legales se subroga en su lugar y grado.

TERCERO: Los bienes, recursos y personal que resulten de dicha extinción, se transfieren a la Unidad Presupuestada denominada Centro de Investigación y Desarrollo de Medicamentos, CIDEM, perteneciente al Ministerio de Salud Pública.

CUARTO: El Director del Grupo Empresarial Farmacéutico, en forma abreviada QUIMEFA, queda responsabilizado con la adopción de las medidas necesarias para dejar debidamente cerradas todas las operaciones monetario mercantiles antes de proceder a efectuar la extinción; la realización de los trámites legales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 446 de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, para ejecutar el movimiento de los activos fijos tangibles que correspondan; y además, la reubicación del personal disponible que resulte de dicha extinción, debiendo poner en conocimiento del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética sobre el destino de dichos trabajadores.

NOTIFIQUESE al Director del Grupo Empresarial Farmacéutico, en forma abreviada QUIMEFA, al Director de Organización de este Organismo, al Ministro de Economía y Planificación, al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas y al Presidente del Banco Central de Cuba.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores de Recursos Humanos y de Cuadros de este Organismo, al Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Industrias Química, de la Minería y Energética, y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 195/2007**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Acuerdo No 6025 de fecha 28 de mayo de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros designo a quien resuelve, en el cargo de Viceministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 182, de fecha 4 de diciembre de 2007, el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, delegó temporalmente en quien suscribe, todas las facultades y atribuciones inherentes a su cargo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país, además de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional.

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 65 de fecha 5 de junio de 2003, se reguló la inscripción de las Redes Propias de Datos.

POR CUANTO: Con el desarrollo alcanzado en los servicios de Transmisión de Datos se hace necesario implementar un Reglamento que regule la organización, el funcionamiento y registro de las Redes Propias de Datos que se atempere a las exigencias del desarrollo alcanzado en las nuevas tecnologías, los servicios y el uso racional de los recursos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS REDES PROPIAS Y REDES PROPIAS VIRTUALES DE DATOS**CAPITULO I****OBJETO, GENERALIDADES Y LEGISLACION APLICABLE**

ARTICULO 1.-El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la organización, funcio-

namiento y registro en el país, de las Redes Propias de Datos, en lo adelante Las Redes.

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento, los términos que se citan a continuación tienen el siguiente significado:

Titular: Persona jurídica en cualquiera de las formas de organización existentes en el país, propietaria o poseedora del equipamiento e infraestructura de una Red Propia de Datos.

Enlaces de Telecomunicaciones Públicos: Son los enlaces entre dos o más puntos sin ningún cambio, que permiten la transmisión de la información extremo a extremo, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

Enlaces de Telecomunicaciones Propios: Son los enlaces entre dos o más puntos de una Red Propia de Datos, implementado por esta previa autorización del MIC, y que permite la transmisión de la información extremo a extremo, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de una entidad o sector específico.

Red Propia de Datos: Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica (Titular) para satisfacer sus necesidades institucionales de Transmisión de Datos.

Representante Legal del Titular: Persona natural designada a los efectos de ostentar la máxima representación de una entidad.

Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

Servicio Público de Telecomunicaciones: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

Proveedor de Servicios Públicos de Transmisión de Datos: Es la entidad autorizada por el Gobierno mediante concesión para brindar los Servicios Públicos de Transmisión de Datos.

Servicios Públicos de Transmisión de Datos Nacional e Internacional: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos. Este servicio contempla las modalidades local, Internacional, e incluye, entre otros, la Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes y la Transmisión de Datos por Redes Digitales Dedicadas.

Servicio Público de Acceso a Internet: Servicio Público de Telecomunicaciones a través de la interconexión mundial de redes de computadoras, que utilizan un sistema común de dirección basado en el protocolo de comunicaciones TCP/IP que permite ofrecer entre otras las siguientes facilidades:

- Navegación por la red
- Acceso a entretenimiento e información
- Correo electrónico (nacional e internacional)

Servicio Público de Provisión de Aplicaciones en Entorno Internet: Servicios a terceros de aplicaciones, e infraestructuras necesarias para la administración y gestión de estas, sin importar su ubicación geográfica y utilizando para ello el entorno Internet, así como habilitando programas computacionales en ese entorno de manera que puedan ser utilizados por los clientes sin necesidad de instalarlos en sus computadoras.

Transmisión de Datos: Acción de transportar informaciones de un punto a otro o a varios puntos, utilizando líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales, así como los equipos terminales para transmitirla y recibirla. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio. La Transmisión de Datos se realiza conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes, la Transmisión de Datos por Conmutación de Circuitos y la Transmisión de Datos por Redes Digitales Dedicadas.

Organos de la Defensa: Denominación que incluye al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 3.-Las Redes se soportan sobre las Redes Públicas de Telecomunicaciones en general y en particular sobre la infraestructura y servicios de la Red Pública de Transmisión de Datos y por medios propios de acuerdo al marco jurídico vigente.

ARTICULO 4.-La operación, administración y provisión de servicios a Las Redes tiene como objetivo, satisfacer necesidades propias de Transmisión de Datos en correspondencia con el objeto social de la entidad a la cual corresponde, no pudiendo prestar servicios a personas naturales o jurídicas no pertenecientes a su red propia, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante MIC. La responsabilidad que se derive de la operación, administración y de la prestación de dichos servicios es responsabilidad directa del representante legal del Titular.

ARTICULO 5.-La única entidad autorizada, Proveedor Público, a suministrar el transporte de señales a terminales de terceros para disponer de Servicios de Transmisión de Datos, tanto nacionales como internacionales, mediante cualquier protocolo de comunicaciones; es la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en lo adelante ETECSA, durante el período de vigencia de la concesión mediante la cual se le otorga en exclusiva la prestación de los Servicios Públicos de Transmisión de Datos.

a) Por su alcance geográfico:

DENOMINACION	DESCRIPCION
REDES LOCALES	Se refiere a Redes en las que el alcance geográfico suele limitarse al interior de un edificio o complejo docente, hospitalario o industrial, cultural, científico, industrial u, hotelero, entre otros, estando para estos últimos claramente delimitado su área por una demarcación perimetral y controlado por su titular el acceso al interior del recinto.
REDES DE CAMPO	

ARTICULO 6.-En el caso que los Servicios de Telecomunicaciones y Redes Públicas explotados en régimen de exclusividad, necesarios para el normal desarrollo de la actividad de Las Redes, resulten ser, de forma razonable y documentada, insuficientes para el soporte de la infraestructura y servicios de estas últimas; el Titular mediante su representante legal puede solicitar al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, una autorización temporal para la instalación de infraestructuras propias que subsanen las citadas insuficiencias, incluyendo aquellas que utilizan el espectro radioeléctrico. El MIC oyendo el parecer de ETECSA decide en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días acerca de la autorización solicitada por el Titular.

Dichas autorizaciones temporales cesan en su validez una vez que se subsanen las insuficiencias que las motivaron. No obstante, el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones establece un plazo de tiempo durante el cual el Titular de la autorización temporal puede continuar la explotación de la infraestructura para permitir su amortización.

ARTICULO 7.-Las Redes deberán estar debidamente autorizados por el MIC para que hagan uso de enlaces inalámbricos y suministren el servicio de Voz IP y estarán obligadas a realizar el uso de dichos enlaces y brindar este servicio según el marco regulatorio vigente

ARTICULO 8.-Los representantes legales de los titulares tienen la obligación de definir la autorización a las personas naturales y jurídicas subordinadas que requieren utilizar servicios de acceso a Internet nacional o internacional. Dichas autorizaciones deben tener en cuenta además los accesos remotos a los servicios antes mencionados desde los domicilios, desde cualquier lugar del país que se requiera, así como desde el exterior del país. Dichas autorizaciones se registran debidamente y controlan por el Titular.

ARTICULO 9.-El régimen jurídico básico por el que se rige el Titular viene determinado por el Decreto No. 204, de fecha 11 de enero de 2000, que crea el Ministerio de Informática y Comunicaciones, el Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, que define sus objetivos, funciones y atribuciones, por las disposiciones legales vigentes sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico, por el presente Reglamento en lo que corresponda y por las legislación de telecomunicaciones en general.

CAPITULO II

ALCANCE DE LAS REDES

ARTICULO 10.-Las Redes pueden clasificarse por su alcance geográfico, por los usuarios que la utilizan y por su grado de complejidad en los términos siguientes:

DENOMINACION	DESCRIPCION
REDES TERRITORIALES <ul style="list-style-type: none"> • MUNICIPALES • PROVINCIALES • REGIONALES • NACIONALES • INTERNACIONALES 	Red de área geográfica amplia que conecta puntos de red distantes entre sí dentro o más allá del entorno de una ciudad.

b) Por los usuarios que la utilizan:

DENOMINACION	DESCRIPCION
RED PUBLICA	Red expresamente autorizada por el Gobierno para prestar servicios públicos de transmisión de datos destinados a satisfacer necesidades de personas jurídicas y naturales.
Redes Sectoriales	Redes Sectoriales son Redes que proporcionan conectividad a computadoras para un determinado grupo, claramente delimitado, de dependencias pertenecientes a uno o varios OACE así como a organizaciones políticas y de masas u otras organizaciones debidamente autorizadas y fuera de estos no suministra conectividad a terceros.
Redes Corporativas o institucionales	Redes Corporativas o Institucionales son Redes que proporcionan conectividad a computadoras de Empresas, Grupos Empresariales, Institutos, Centros o Asociaciones, entre otras, claramente definidas por su personalidad jurídica propia y objeto social y que fuera de las mismas no suministran conectividad a terceros.

— Por su grado de complejidad:

Según la cantidad de equipos terminales conectados, tipo y sensibilidad de la información que transmiten, alcance geográfico, servicios que soporta y su disponibilidad, usuarios finales y protocolos de comunicación que utilizan, gestión de infraestructura y tipos de acceso a la red entre otros aspectos.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 11.-Toda Red que brinde servicios de Internet nacional o internacional para instalar su red y operar en el territorio nacional debe estar inscrita en el Registro de Proveedores de Servicios en el Entorno de Internet existente, a esos efectos, en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante la Agencia.

Esta inscripción se realiza por un funcionario debidamente facultado mediante una disposición dictada por el representante legal del titular.

ARTICULO 12.-Las Redes pueden agruparse atendiendo a necesidades específicas de un sector, programa o entidad. Dicha agrupación en los casos que se proponga por el titular de la red de mayor nivel jerárquico se examina y aprueba por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones al momento de presentarse para la actualización en su registro.

ARTICULO 13.-La solicitud de inscripción se realiza por medio de documento con información declarada acerca de aspectos técnicos y de tipo general de la Red, los servicios que brinda, el equipamiento técnico disponible para ello y los programas informáticos que utiliza, de acuerdo al formulario y al procedimiento establecido por la Agencia. Los

datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los Inspectores de la Agencia.

ARTICULO 14.-Para solicitar el Registro de una Red se debe suministrar la siguiente información:

- a) Para las entidades cubanas, autorización por la persona facultada de la entidad nacional a la que está subordinada el titular, para brindar los servicios autorizados para la Red Propia.
- b) La certificación del cumplimiento de lo establecido en cuanto a la Seguridad Informática.
- c) Documento reglamentario emitido por el representante legal del titular, y que faculta al funcionario designado para tramitar el registro de la misma.
- d) Datos generales de la persona jurídica solicitante.
- e) Infraestructura y arquitectura de la red.
- f) Alcance geográfico.
- g) Descripción y esquema topológico de la Red
 - Red de acceso.
 - Red troncal.
 - Puntos de acceso a la Internet Nacional.
 - Puntos de acceso a Internet Internacional.
 - Centro de Gestión o Nodo principal de la Red.
- h) Tipos de servicios a brindar.
- i) Equipamiento técnico para brindar los servicios

- j) Plataformas y programas informáticos con los que brindan los servicios.
- k) Datos de equipamiento, frecuencia y puntos de conexión que se utilicen para enlaces inalámbricos autorizados por la Agencia, tanto troncales como de acceso.
- l) Datos de contacto del Personal de administración, de operación y de seguridad informática.
- m) Cantidad de Usuarios con acceso a servicios Internet Nacional.
- n) Cantidad de Usuarios con acceso a servicios Internet Internacional.
- o) Nombre de dominios que operen.
- p) Otros aspectos que se consideren.

ARTICULO 15.-La inscripción implica la autorización para operar, administrar y brindar servicios a la Red por un plazo de dos (2) años. Anualmente cualquier modificación en los parámetros tanto de arquitectura como de servicios informados, al momento de la inscripción debe ser comunicada a la Agencia por el representante legal del Titular, la cual determina, sobre la base de los datos aportados en las solicitudes de cambio, el nuevo término de duración de la licencia que se otorgue.

ARTICULO 16.-La autorización expedida por la Agencia para operar, administrar y brindar servicios a la Red debe ser renovada noventa (90) días hábiles antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación a la Agencia del documento de solicitud de prórroga. Vencido el plazo de vigencia y no habiéndose gestionado su prórroga, el titular debe efectuar todos los trámites de renovación como una nueva inscripción.

ARTICULO 17.-Por los derechos de inscripción de La Red se abona la cantidad de cien (\$100.00) CUP o CUC, y para los trámites de actualización o renovación se abonará la cantidad de cincuenta (\$50.00) CUP o CUC en cada caso, según lo establecido nacionalmente.

ARTICULO 18.-Los Titulares autorizados con anterioridad a la publicación de la presente deben, según el cronograma que se emita por la Agencia, actualizar sus datos en ésta. Dicha actualización se debe realizar en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del presente Reglamento e implica la autorización para operar, administrar y brindar servicios a la Red por un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de ésta actualización.

ARTICULO 19.-Los trámites de actualización señalados en el artículo anterior se efectúan exentos de pago. De no realizarse la actualización en el plazo establecido, el titular está obligado a iniciar los trámites correspondientes a una nueva inscripción de su Red.

DE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20.-Las Redes se organizan y operan según las funciones siguientes, que constituyen obligaciones para el titular:

1. Son requisitos indispensables, para que el Titular pueda recibir y mantener los servicios del Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet los siguientes:
 - a) Presentar la autorización para el acceso a los servicios internacionales de Internet del organismo de la

administración central del estado, organización o entidad nacional a la que se subordina y la Seguridad Informática. de acuerdo a la Resolución No. 188, de 2001, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

- b) Presentar la licencia de operación que acredita la inscripción de dicha Red en el correspondiente Registro de la Agencia.
2. Garantizar la administración, operación, la provisión de los servicios y la seguridad y protección informática de la Red de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico existente aplicable a los Servicios de Telecomunicaciones en general y de Transmisión de Datos en particular.
3. La conexión de una Red Propia de Datos al Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet solo puede realizarse a través de la Red Pública de Telecomunicaciones.
4. Contar para la operación de la Red con al menos un especialista con la suficiente competencia encargado de la administración, la provisión de los servicios y la seguridad informática de la red.
5. El Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet no puede aceptar solicitudes de instalación de enlace dedicado de una persona natural que no esté debidamente autorizada o en el caso de la persona jurídica que no posea la licencia de operación que acredita la inscripción de su Red en el Registro de la Agencia.
6. Para la utilización de cualquier tipo de aplicación o servicio soportado por una Red Propia que implique el encriptamiento de la información a transmitir, es requisito tramitar la aprobación, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones vigentes que lo regulan.
7. Las Redes tienen derecho a acceder en línea a la información sobre el uso y el tráfico del enlace contratado a su Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, a través del sitio WEB de dicho proveedor.
8. Las Redes son responsables de gestionar y controlar eficientemente el uso adecuado y tráfico de sus enlaces contratados al Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet. En particular las Redes de Programas y Entidades Priorizada para solicitar al MIC un incremento de su acceso tanto nacional como Internacional deben mostrar fehacientemente el cumplimiento de lo antes señalado.
9. Exigir la calidad del servicio contratado con su Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet.
10. Todo Titular de Programas y Entidades Priorizada, en lo adelante PEP, que requiera conectar una o mas redes de su sector a su red y las mismas pagan sus servicios de Transmisión de Datos en CUC debe solicitar la autorización correspondiente de la Agencia, de ser autorizados, el pago de dichos enlaces se efectuarán en CUC.
11. En el caso precedente Las Redes del sector, autorizadas a conectarse a la Red de Programa y Entidad Priorizada (PEP) y que pagan sus servicios de Transmisión de Datos en CUC, no pueden recibir Servicios de Acceso a Internet Nacional ni Internacional a través del Titular

PEP, sino directamente del Proveedor de Servicio Público.

12. Los Proveedores deben acatar las disposiciones emanadas de los órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la Defensa y Seguridad del Estado.
13. Poseer un Plan de Contingencia actualizado para la mitigación de los riesgos.
14. Permitir y facilitar la realización de las inspecciones de la infraestructura y los servicios que brinda incluyendo el acceso a los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con la licencia de operación otorgada, que se indiquen por la Agencia, la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, en lo adelante OSRI, del MIC y de otras autoridades competentes.
15. Mantener el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, salvo en los casos previstos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las normas dictadas al efecto.
16. Cumplir con las disposiciones vigentes sobre la seguridad y protección de la información oficial que sea introducida, transmitida u accedida en las redes.
17. Cumplimentar lo establecido en el marco jurídico vigente acerca del acceso a los contenidos que afecten la integridad moral y los valores éticos de nuestra sociedad; evitando el uso de aplicaciones que afecten la integridad y seguridad del Estado.
18. Los titulares están en la obligación de brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden por Entidades autorizadas del MIC.

ARTICULO 21.-Para que el Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet, pueda suministrarle servicios a cualquier punto de una Red Propia de Datos debe solicitar al Titular de la misma la presentación de la licencia de operación otorgada por la Agencia y asegurar el cumplimiento de las condiciones de organización y funcionamiento autorizadas en la misma.

ARTICULO 22.-Las entidades legalmente establecidas y que se encuentran reconocidas para la comercialización de infraestructuras de conectividad a las Redes en el territorio nacional, antes de satisfacer cualquier solicitud para el establecimiento de infraestructuras de conectividad propias, debe solicitar, al titular de la misma, la presentación de la autorización correspondiente expedida por el MIC.

DE LA CONEXION A TRAVES DE ENLACES TRANSVERSALES ENTRE REDES PROPIAS CUYOS TITULARES SON DE RAMAS Y SECTORES DIFERENTES

ARTICULO 23.-La conexión a través de Enlaces Transversales está prohibida, la misma sólo puede ser autorizada por el MIC de manera excepcional y atendiendo a intereses de carácter nacional.

En dichos casos, solo puede ser provista por los Proveedores de Servicios Públicos de Transmisión de Datos y deben tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes medidas:

1. Obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Informática y Comunicaciones (MIC), para lo cual las

entidades que consideren requieren conectarse, deben presentar la correspondiente solicitud ante la Agencia.

2. Las Redes de sectores diferentes autorizados a conectarse a través de enlaces transversales deben tomar las medidas pertinentes para evitar la salida nacional e internacional de una red a través de la otra, lo cual queda expresamente prohibido.
3. En general, cuando al menos una de Las Redes de sectores diferentes autorizadas a conectarse a través de enlaces transversales pague sus tarifas en CUC se efectúa el pago de la conexión en esa moneda.

CAPITULO IV DE LAS NORMAS TECNICAS, LA HOMOLOGACION Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS

ARTICULO 24.-Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soporta una Red, son las definidas por las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o de otros organismos internacionales, cuyos tratados hayan sido ratificados por la República de Cuba y establecidas en el país según la legislación vigente al efecto.

ARTICULO 25.-Los titulares deben establecer dentro de sus contratos con el Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, los indicadores de calidad que definan y garanticen dichos servicios y que cumplan con las recomendaciones internacionales o nacionales que hayan sido establecidas por las regulaciones vigentes y por aquellas que las partes acuerden complementariamente.

ARTICULO 26.-Los indicadores de calidad del servicio acordados por las partes deberán precisar los tipos de medición de los niveles de calidad que hacen de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo las cuales existe intercambio de información sobre los mismos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepta por la otra Parte la calificación que se hace de los mencionados niveles de servicio.

CAPITULO V DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 27.-Con relación a los órganos de la Defensa, lo establecido en este Reglamento queda sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 75 del 21 de diciembre de 1994 de la Defensa Nacional.

ARTICULO 28.-Los Titulares de los órganos de la Defensa Nacional quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LOS INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 29.-Todo Titular que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Invalidez temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas al titular por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC).

- b) Suspensión así como cancelación, temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que el titular haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a Internet debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- c) Ocupación cautelar, por la Agencia, de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para cometer la infracción, así como de los efectos de la infracción, según proceda.
- d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

ARTICULO 30.-La Agencia de Control y Supervisión teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, decide si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por la red objeto de la sanción.

ARTICULO 31.-Toda persona jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante al Director General de la Agencia, en el plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación.

ARTICULO 32.-Toda persona jurídica que desee impugnar el fallo de la primera instancia de apelación, dispone de diez (10) días naturales a partir de la notificación de la misma, para apelar en segunda instancia ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, a su vez el Ministro dispone de sesenta (60) días naturales para dar respuesta a dicha reclamación. Contra lo dispuesto en esta instancia no cabe ningún otro recurso.

ARTICULO 33.-La red que ha sido objeto de una sanción que motive su invalidación, suspensión o cancelación de la operación puede, resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta, volver a presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta toda la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas decide sobre la nueva inscripción.

SEGUNDO: La Agencia se encarga de la recepción, análisis y dictamen de las solicitudes de inscripción, actualización o reinscripción de Las Redes. Para todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos y por lo tanto sean aceptadas por la Agencia, ésta dispondrá hasta un máximo de quince (15) días hábiles para emitir dictamen.

TERCERO: La Agencia, la OSRI y ETECSA deben conciliar los datos técnicos que debe contener la autorización expedida por la primera como resultado del registro y que Las Redes presentan a ETECSA para solicitar los Servicios Públicos de Transmisión de Datos.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la instrumentación de las medidas de control y supervisión

pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y a la Dirección de Regulaciones y Normas, de proponer al que resuelve, la emisión de normativas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 65 de 5 de junio de 2003 del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a los treinta días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), a la Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL), a los Titulares de Redes Propias de Datos; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2007.

Boris Moreno Cordovés
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones p.s.r.

RESOLUCION No. 196/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta la fecha realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Acuerdo No 6025 de fecha 28 de mayo de 2007, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, designó al que resuelve, en le cargo de Viceministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 182, de fecha 4 de diciembre de 2007, el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, delegó temporalmente en quien suscribe, todas las facultades y atribuciones inherentes a su cargo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y

las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las Redes Informáticas y Sistemas de Comunicaciones en General, Nacionales e Internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Resolución No. 122, de fecha 20 de diciembre de 2000, dispuso la aplicación de los planes de frecuencias para la operación de sistemas de relevadores radioeléctricos analógicos y digitales que operan en bandas de frecuencias superiores a 3 GHz, incluyendo entre estas la distribución de canales radioeléctricos para sistemas de relevadores radioeléctricos digitales que operan entre las frecuencias de 14 500 a 14 656 MHz y 14 920 a 15 076 MHz.

POR CUANTO: El desarrollo de las redes de radiocomunicaciones móviles del país demanda de mayor capacidad de espectro para los sistemas de relevadores radioeléctricos digitales utilizados para proporcionar los enlaces de comunicaciones entre las estaciones de base de los sistemas de telefonía móvil celular y la red nacional de telecomunicaciones.

POR CUANTO: En la actualidad se hace factible utilizar espectro adicional al disponible en la fecha de elaboración de la Resolución No. 122, de 20 de diciembre de 2000, en el entorno de los 15 GHz, para su empleo en sistemas de relevadores radioeléctricos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el empleo de las bandas de frecuencias de 14,501 a 14,754 GHz y 14,921 a 15,174 GHz para la operación de Sistemas de Relevadores Radioeléctricos Digitales.

SEGUNDO: Establecer la aplicación del plan de frecuencias correspondiente, conforme a la canalización que se establece en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye a la distribución establecida para esta banda en la Resolución No. 122, de fecha 20 de diciembre de 2000.

TERCERO: Modificar la Resolución No. 122, de fecha 20 de diciembre de 2000, en consecuencia con lo dispuesto en el Resuelvo Segundo.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor y surte plenos efectos legales a los treinta (30) días posteriores a su firma.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), y al resto del Sistema Empresarial del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 2007.

Boris Moreno Cordovés
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones p.s.r.

ANEXO

DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 14,501 A 14,754 GHZ Y 14,921 A 15,174 GHZ

La presente distribución está destinada a facilitar el empleo de las bandas de frecuencias de 14,501 a 14,754 GHz y 14,921 a 15,174 GHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales de capacidades no inferiores a 2 Mbit/s.

La disposición de la referida banda de frecuencias se basa en una distribución básica con una separación de canales múltiplo de 1,75 MHz, debiéndose adoptar separaciones múltiples de este valor conforme se utilicen sistemas de capacidades superiores hasta el valor límite de 28 MHz, de forma que se utilizarán separaciones de canales de 1,75 MHz, 3,5 MHz, 7 MHz, 14 MHz y 28 MHz.

La separación mínima de canales adyacentes en una misma ubicación, en todos los casos será de 3,5 MHz.

Distribución de canales:

Las frecuencias centrales de los canales, expresados en MHz, se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda: $F_n = 14\,501 + 1,75 \times n$

Mitad de la banda superior: $F_n' = 14\,921 + 1,75 \times n$ donde $n = 1$ a 144



Al efectuar la asignación de frecuencias se trata en lo posible de agrupar los sistemas conforme a su capacidad a fin de buscar el máximo de aprovechamiento en el uso del espectro, a tal fin debe utilizarse la parte superior de la banda para los sistemas de mayor capacidad agrupando los de menor capacidad en la parte inferior.

En todos los casos al asignar frecuencias próximas a los extremos de la banda en cuestión se cuida que se cumpla que la separación de las frecuencias asignadas en relación con los límites de la banda sea igual o mayor a la mitad de

anchura de banda ocupada por la emisión que se pretenda utilizar.

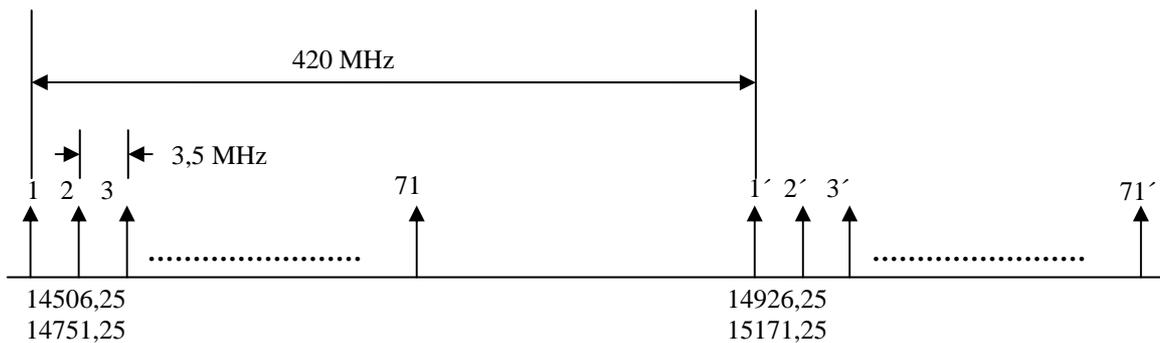
En los casos en que se aplique otras separaciones de canales, conviene según el caso utilizar las distribuciones que se señalan a continuación:

1.- Separación de canales de 3,5 MHz

Las frecuencias centrales de los canales, expresados en MHz, se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda: $F_n = 14\ 502,75 + 3,5 \times n$

Mitad de la banda superior: $F_{n'} = 14\ 922,75 + 3,5 \times n$
donde $n = 1$ a 71

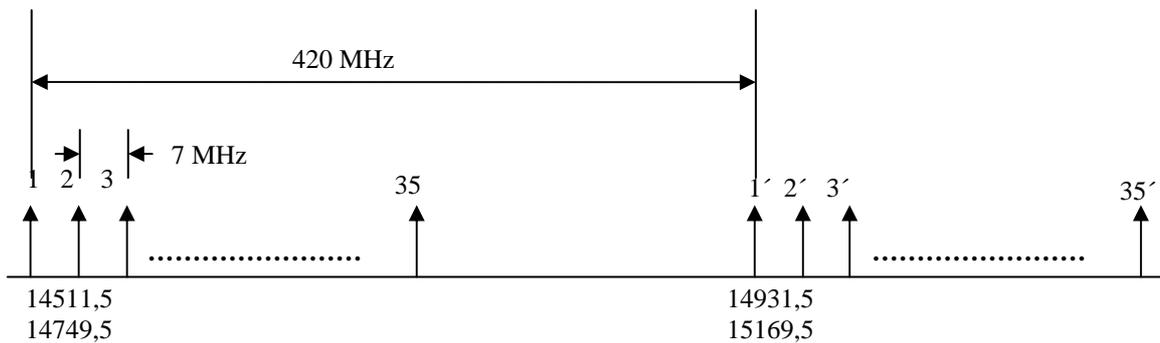


2.- Separación de canales de 7 MHz

Las frecuencias centrales de los canales, expresadas en MHz, se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda: $F_n = 14\ 504,5 + 7 \times n$

Mitad de la banda superior: $F_{n'} = 14\ 924,5 + 7 \times n$
donde $n = 1$ a 35

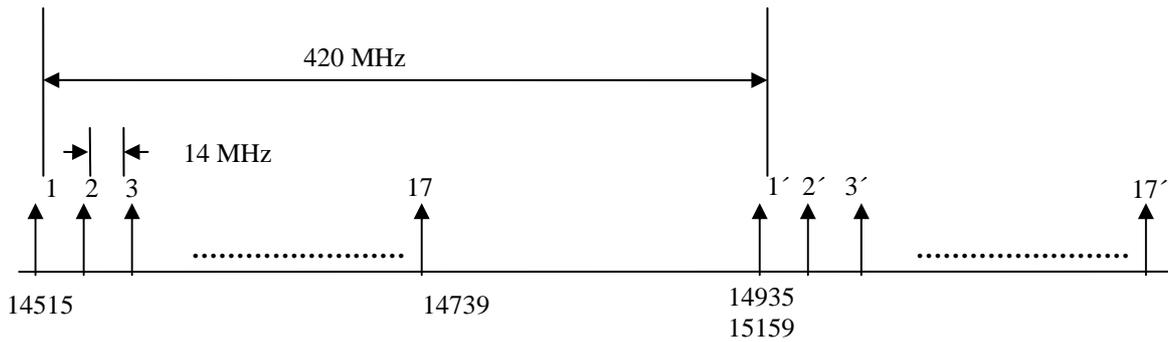


3.- Separación de canales de 14 MHz

Las frecuencias centrales de los canales, expresados en MHz, se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda: $F_n = 14\ 501 + 14 \times n$

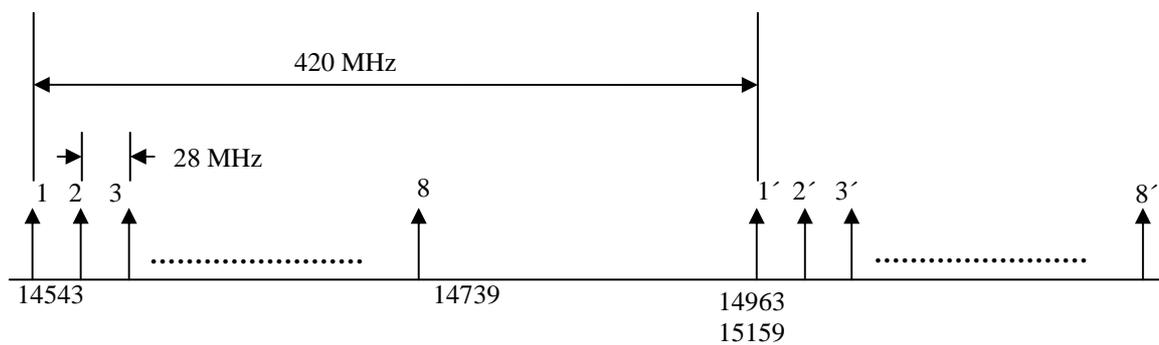
Mitad de la banda superior: $F_{n'} = 14\ 921 + 14 \times n$
donde $n = 1$ a 17



4.- Separación de canales de 28 MHz

Las frecuencias centrales de los canales, expresados en MHz, se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda: $F_n = 14\ 515 + 28 \times n$
 Mitad de la banda superior: $F_{n'} = 14\ 935 + 28 \times n$
 donde $n = 1$ a 8



RESOLUCION No. 200/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2001, designo al que resuelve Viceministro Primero del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 42 de fecha 20 de marzo de 2007 el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, delegó temporalmente en quien suscribe, todas las facultades y atribuciones inherentes a su cargo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional, así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes de infocomunicaciones con alcance global. Además es el Organismo encargado del cumplimiento en el marco de su autoridad de evaluar, proponer, otorgar y controlar, la expedición y revocación de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias a operadores y proveedores de servicios informáticos y de telecomunicaciones, privados o públicos, así como la gestión de los recursos comunes y escasos en materia de dichos servicios y las prioridades para la implementación de éstos.

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 24 de fecha 9 de febrero de 2000, se regula el Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones que brindan los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet y por la Resolución No. 126 del 29 de septiembre de 2003, se establece la autorización y registro de los Proveedores que oferten Servicios de Aplicaciones en el Entorno de Internet.

POR CUANTO: Con el desarrollo alcanzado en los Servicios de Transmisión de Datos, se hace necesario establecer

las definiciones y el alcance de los servicios que brindan los Proveedores de Servicios del Entorno Internet, atemperando sus actividades a las exigencias del desarrollo alcanzado en las nuevas tecnologías, los servicios y el uso racional de los recursos en nuestro país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las definiciones y alcance de los servicios que brindan los Proveedores de Servicios del Entorno Internet, en lo adelante los Proveedores.

SEGUNDO: A los efectos de la presente resolución, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

Entorno Internet: Significa el espacio de alcance mundial, creado mediante el empleo de las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones, soportado por el Sistema de Nombres de Dominio, Direcciones IP, Protocolos de Comunicación, Lenguajes y Herramientas de Programación para Internet; que permiten el desarrollo y la operación de aplicaciones, servicios, productos y sistemas para utilizar la información, de manera interactiva e integrada, que se encuentra en diferentes plataformas y sistemas de bases de datos; con fines informativos, divulgativos, educacionales, comerciales y de gestión institucional entre otros.

Proveedores de Servicios del Entorno Internet: Son personas jurídicas cuyo objeto social incluye la prestación de uno o varios tipos de servicios del Entorno de Internet para satisfacer necesidades de uso, tanto nacionales como internacionales de dichos servicios, en correspondencia con su objeto social.

Direcciones IP: Dirección única del Protocolo IP (Internet Protocol), asignada a cada máquina o dispositivo que se encuentra en Internet. Por ejemplo 205.128.128.5. Actualmente existen dos tipos de Direcciones IP: IP versión 4 (IPv4) e IP versión 6 (IPv6).

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Servicio Público de Telecomunicaciones: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

Red Pública de Telecomunicaciones: Red de Telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Transmisión de Datos: Acción de transportar informaciones de un punto a otro o a varios puntos, utilizando líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales, así como los equipos terminales para transmitirla y recibirla. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio. La transmisión de datos se realiza conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes, la Transmisión de Datos por

Conmutación de Circuitos y la Transmisión de Datos por Redes Digitales Dedicadas.

Red Propia de Datos: Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica para satisfacer sus necesidades institucionales de Transmisión de Datos.

Servicios Públicos de Transmisión de Datos Nacional e Internacional: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de datos entre unidades funcionales, conforme a protocolos definidos. Este servicio contempla las modalidades local, nacional e internacional, e incluye, entre otros, la Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes y la Transmisión de Datos por Redes Digitales Dedicadas.

Organos de la Defensa: Denominación que incluye al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior.

TERCERO: Los Proveedores, según los tipos de servicios que prestan en el Entorno Internet, se clasifican en:

- a) De Acceso a Internet.
- b) De acceso a Internet al Público.
- c) De alojamiento y aplicaciones.
- d) De recursos de Internet.

Los Servicios de Acceso a Internet pueden ser Públicos y Propios.

Proveedor de servicios públicos de acceso a Internet: Es aquella persona jurídica que recibe una autorización mediante concesión administrativa por Decreto del Consejo de Ministros o por Resolución Ministerial del MIC y una licencia de operación producto de su registro en la Agencia de Control y Supervisión del MIC para prestar Servicios Públicos de Acceso a Internet, nacional e internacional; en todo el territorio nacional a personas jurídicas o naturales.

Proveedor de Servicios Propio de Acceso a Internet es aquella persona jurídica que recibe una licencia de operación para prestar uno o varios tipos de servicios del Entorno Internet, nacional e internacional; en el territorio nacional a personas jurídicas o naturales de un sector o una entidad claramente determinada.

Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público: es aquella persona jurídica que recibe una licencia de operación para prestar servicios de acceso a Internet, nacional e internacional, en todo el territorio nacional mediante puntos de presencia y estaciones públicas a personas naturales.

Proveedor de Servicios Públicos de Alojamiento y Aplicaciones: Es aquella persona jurídica que gestiona y suministra servicios de colocación de servidores y alojamiento de sitios y aplicaciones (Housing-Hosting) y servicios de soluciones integrales (Consultoría y externalización-outsourcing) para la gestión integrada de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en el Entorno Internet.

Proveedor de Recursos de Internet: Es aquella persona jurídica responsable de la Asignación de Recursos de Internet tales como Direcciones IPv4 e IPv6 a las entidades subordinadas o clientes.

CUARTO: Los Proveedores soportan sus servicios con alcance, nacional e internacional, sobre las Redes Públicas de Telecomunicaciones en general y en particular sobre la Infraestructura y Servicios de la Red Pública de Transmisión de Datos; así como sobre Redes Propias, en correspondencia con la legislación vigente y lo que establece la presente Resolución.

QUINTO: El régimen jurídico básico por el que se deben regir los Proveedores viene determinado por el Decreto 204 de fecha 11 de enero de 2000, que crea el Ministerio de Informática y Comunicaciones y el Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000 que define sus objetivos, funciones y atribuciones; por las disposiciones legales vigentes sobre el Uso del Espectro Radioeléctrico; las Concesiones Administrativas otorgadas a las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones; por los reglamentos específicos que se establezcan según el tipo de Proveedor, así como por la presente Resolución en lo que corresponda y por las legislaciones de telecomunicaciones en general.

SEXTO: Los Proveedores de Servicios Propios del Entorno Internet que requieran para sus servicios, de conectividad nacional e internacional, y estén incluidos en Programas y Entidades Priorizadas, pueden recibir dichos servicios a través del Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet autorizado para ello.

SÉPTIMO: Según lo establecido en el país la condición de Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet puede otorgarse mediante concesión administrativa por Decreto del Consejo de Ministros o por Resolución del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

OCTAVO: La condición de Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público, se otorga mediante Resolución del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

NOVENO: La condición de Proveedor de Servicios Propios de Acceso a Internet, Proveedor de Recursos Internet y de Proveedor de Servicios Públicos de Alojamiento y de Aplicaciones se otorga mediante aprobación de la Agencia de Control y Supervisión del MIC, a la cual, las entidades interesadas deben presentar la solicitud de licencia de operación correspondiente. Los proveedores que resulten aprobados se inscriben en el Registro de Proveedores de Servicios del Entorno Internet de la Agencia.

DÉCIMO: Los Proveedores están en la obligación de acatar las disposiciones emanadas de los órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado.

UNDÉCIMO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la instrumentación de los procedimientos que se requieran y las medidas de control y supervisión pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y a la Dirección de Regulaciones y Normas, de implementar la emisión de normativas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas, a la

Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, a los Proveedores de Servicios del Entorno Internet; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVARSE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los días 20 del mes de diciembre de 2007.

Ramón Linares Torres
Ministro p.s.r. de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 201/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2001, designó al que resuelve Viceministro Primero del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 42 de fecha 20 de marzo de 2007, se consigna que quien suscribe, asumirá temporalmente todas las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En años anteriores se han puesto a la venta Tarjetas Postales de Felicitación por el "DÍA DEL MAESTRO", revistiendo esta emisión un carácter especial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se proceda a la confección de una emisión especial de 75 000 tarjetas postales de felicitación prepagadas por el "DÍA DEL MAESTRO", con un valor de venta al público de \$1.00 peso, las que se realizarán con un sello impreso a un solo color y con una vista que represente una reproducción de una Escuela en Manacas, un cuadro de José Martí y la efigie de Ernesto Guevara de la

Serna, con la siguiente frase; “Que la enseñanza sea el pan de todos los días del Pueblo de Cuba”.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial, única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizados para otros países, deberán llevar la cantidad complementaria hasta completar la tarifa vigente para el lugar destino.

TERCERO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todos los correos del país. La cual queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 20 días del mes de diciembre de 2007.

Ramón Linares Torres
Ministro p.s.r. de la Informática
y las Comunicaciones